

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00349-00
DEMANDANTE:	SAMUEL SANTANA ÁVILA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS y UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, y a proveer sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor Samuel Santana Ávila, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, acceso a cargos públicos, al trabajo, mínimo vital, confianza legítima y reglas del concurso.

El actor es una persona de 59 años de edad que lleva trabajando 30 años de vida laboral, 14 de ellos ha trabajado en el sector público y hace 5 años fue nombrado en provisionalidad como Auxiliar Administrativo, por lo cual su familia depende económicamente de su ingreso salarial, además de que presenta una discapacidad permanente, por lo cual se desplaza con bastón, como consecuencia de las secuelas que le dejó una enfermedad que denominó: cerebro-vascular, no especificada u oclusiva.

La Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia y la Secretaria de Gobierno según los parámetros establecidos en los acuerdos No. CNSC-20181000006056 y CNSC-20181000006046, ambos de 24 de septiembre de 2018, se convocó a Concurso Abierto de Méritos para Proveer los cargos de Empleados Públicos Profesionales y Técnicos Auxiliares, para lo cual junto con la CNCS a la Universidad Libre de Bogotá, estableciendo que la prueba de conocimiento se efectuaría mediante el método de pregunta cerrada.

En razón a lo anterior, el Concurso se realizó bajo la Convocatoria No. 740 y 741 para los cargos Profesionales, Técnicos y Auxiliares para las diferentes áreas, con un total de 538 vacantes existentes en la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaria de Gobierno.

El actor señaló que participó en la Convocatoria No. 741 de 2018 y se le asignó el Código OPEC No. 50882 y los resultados de las pruebas se publicaron el 6 de agosto de 2019.

Argumentó, que para el 14 de julio de 2019 a la Universidad Libre no contaba con la acreditación requerida para realizar los concursos de selección, sin embargo tal entidad continuó realizando pruebas y contestando reclamaciones, sin el cumplimiento de las exigencias legales. La anterior situación, fue subsanada por arte de la CNSC mediante Resolución No. 2019000090895 de 1 de agosto de 2019, por la que se le expidió una nueva acreditación.

Como medida provisional solicitó la suspensión del Concurso Abierto de Méritos para proveer los cargos de empleados públicos de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaria de Gobierno Nos. 740 y 741 y se anule la ejecución del contrato de prestaciones de servicios No. 642 de 2018, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, hasta que se adopte una decisión dentro de esta acción constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable con la publicación de la lista de elegibles, que se llevaría a cabo la primera semana del mes de noviembre de este año.

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela determina que de oficio o a petición de parte, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger del derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte, la H. Corte Constitucional mediante auto A-258 del 12 de noviembre de 2013, señaló que procede el decreto de las medidas provisionales cuando se configura una de las siguientes hipótesis: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)”*.

En ese mismo sentido la H. Corte Constitucional¹ ha sostenido que el Juez constitucional puede adoptar la medida provisional que estime pertinente para proteger el derecho, cuando se necesario y urgente, así mismo ha señalado que es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En el caso concreto el actor solicita la suspensión del Concurso Abierto de Méritos para proveer los cargos de empleados públicos de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y

¹ C. Const., Auto 207/12, sept. 18/12 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Justicia y la Secretaria de Gobierno Nos. 740 y 741 y se anule la ejecución del contrato de prestaciones de servicios No. 642 de 2018, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, hasta que se adopte una decisión dentro de esta acción constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable con la publicación de la lista de elegibles. Asimismo, solicita la suspensión de los efectos de las resoluciones que publican la lista de elegibles de dichas convocatorias o de todas las resoluciones publicadas en la página web

Ahora bien, examinado el contenido de la solicitud de amparo y las pruebas allegadas con la misma, el Despacho no advierte la existencia de una vulneración o amenaza cierta e inminente de índole iusfundamental, que genere una situación de gravedad o urgencia que torne impostergable la adopción de la cautela solicitada, por las siguientes razones:

1. De los hechos de la presente acción constitucional no se evidencia que el actor haya sido desvinculado de la entidad, por cuanto es claro que no se ha publicado aún lista de elegibles dentro de las convocatorias atacadas, así como tampoco existe acto administrativo que ordene su desvinculación al cargo que actualmente desempeña, por cuanto no se configura la concurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la adopción de tal medida.

2. Ponderando la trascendencia que tiene para la Administración Pública, para los demás participantes de la convocatoria y para la sociedad en conjunto la suspensión de un concurso de méritos, que debe ser el único medio para acceder a la función pública, se concluye entonces que es menester postergar un juicio sobre el particular para el momento de la sentencia, razones por las cuales no se decretará dicha medida.

3. Adicionalmente, no se vislumbra ni fue probada ninguna vulneración flagrante de los derechos fundamentales del solicitante, en efecto, el Despacho no accederá a la medida provisional ya que la finalidad de esta clase de medidas es precaver que se concrete la vulneración de un derecho fundamental, lo que no sucede en el caso concreto, en razón a que el accionante busca es que se suspendan decisiones administrativas dentro de un procedimiento administrativo, las cuales están revestidas de legalidad, a más que no es una situación determinable para resolver favorablemente la medida provisional.

Por lo demás, se admitirá la acción de tutela instaurada.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE

1.- **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por el señor Samuel Santana Ávila, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre

2.- **VINCÚLESE** a esta actuación a las Secretarías Distritales de Gobierno y Seguridad, Convivencia y Justicia SDSCJ.

A fin de dar inicio a la misma, se dispone:

a) **NOTIFÍQUESE** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de Universidad Libre y a los Secretarios de las Secretarías Distritales de Gobierno y Seguridad, Convivencia y Justicia SDSCJ, o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

b) **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría a disposición de las partes, por el término de dos (2) días, para efectos de que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

c) **OFÍCIESE** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Universidad Libre y a los Secretarios de las Secretarías Distritales de Gobierno y Seguridad, Convivencia y Justicia SDSCJ, remitiéndoles copia de la solicitud de tutela para su conocimiento, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, alleguen el informe y documentos pertinentes para que ejerzan su derecho de defensa.

d) En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7 del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

3.- **VINCÚLESE** a esta actuación a los participantes de la Convocatoria Nos. 740 y 741 de 2018. **Para efectos de su notificación se ordena a la Comisión Nacional de Servicio Civil que publique en su página web, copia de este auto y del escrito de tutela, de modo que los referidos aspirantes se enteren de esta actuación y puedan hacer valer sus derechos, si a bien lo tienen. De igual manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá notificar a los vinculados a las direcciones de correo electrónico que tengan registrada en su base de datos, acreditando el cumplimiento de estas órdenes ante el Despacho.**

4. **NIÉGUESE** la solicitud de medida provisional del señor Samuel Santana Ávila, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN PRIMERA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2019**, a las